SENTENCIA DEFINITIVA NUMERO: 55

En la ciudad de Río Cuarto, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil catorce, se reúnen en audiencia pública los señores Vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Primera Nominación de la Segunda Circunscripción Judicial, por ante mí, Secretaria autorizante, a efectos de dictar sentencia en los autos caratulados:**"*COLEGIO MEDICO REGIONAL DE RIO CUARTO c/ ADMINISTRACION PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD (APROSS)- Demanda Contencioso Administrativa*"** (Expte. N° 410526)**.**-

El Tribunal sentó las siguientes cuestiones a resolver:

1ª) ¿Debe acogerse el planteo de inconstitucionalidad del art. 48 de la ley 9277?

2ª) En el supuesto de mayoría de respuestas negativas, ¿procede la declaración de nulidad y consecuente revocación de los actos administrativos impugnados por la entidad actora?

3ª) En su caso, ¿corresponde ingresar al tratamiento del objeto del reclamo administrativo?

4ª) Si se obtuviese resultado afirmativo en la votación del punto anterior, ¿resulta procedente la pretensión económica insinuada?

5ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

De conformidad al sorteo de ley practicado, quedó establecido que el orden de emisión de los votos es el siguiente: señores Vocales Rosana A. de Souza, Eduardo Héctor Cenzano y Daniel Gaspar Mola.-

La señora Vocal Rosana A. de Souza dijo:

Surge de las constancias de autos que a fs. 116/126 y vta. la entidad actora, por intermedio de sus representantes, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) persiguiendo se declare la nulidad de la Resolución N° 0001/07 dictada con fecha 21 de diciembre de 2007, que le fuera notificada el 27 del mismo mes y año, y del acto confirmatorio de la misma, Resolución N° 0061/08 dictada con fecha 24 de junio de 2008, notificada el 24 de julio de ese año, y que, en consecuencia, se ordene a la Administración reconocer, liquidar y pagar las obligaciones pendientes por la suma histórica de pesos Ciento treinta y dos mil trece con cuarenta y siete centavos ($ 132.013,47), con más intereses.-

Expresan los presentantes que hasta diciembre de mil novecientos ochenta y nueve el Instituto Provincial de Atención Médica de la Provincia de Córdoba (actualmente A.P.R.O.S.S.) recibía facturación de los servicios por intermedio de la “Federación Médica de Córdoba”. Que por desafiliación por parte de esta última del Colegio Médico Regional Río Cuarto, los representantes de dicha institución habían iniciado una relación acordada directamente con el IPAM; que en el transcurso de los años de dicha relación, siempre se siguieron las instrucciones y directivas de la Mutual mencionada, las normas de trabajo, e incluso se suscribieron distintos acuerdos propios de la gestión en la que mes a mes la actora facturaba directamente al IPAM los servicios de sus afiliados. Que, en el marco de la relación, se efectuaron múltiples consolidaciones de saldos pendientes, acuerdos de forma de pago, y entre otros, uno del veintiséis de mayo de dos mil por las liquidaciones hasta el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y nueve y las de febrero y marzo del año dos mil. Remarcan que, no obstante aquel convenio de reconocimiento, liquidación y pago, a partir de abril del año dos mil comenzaron a aparecer nuevas prestaciones dinerarias incumplidas que detalla: que en un primer momento el IPAM cuestionó las facturaciones presentadas por los meses de abril, mayo, junio y julio del año dos mil, y efectuó débitos a las mismas por un total de $ 54.925,43. Que se consideró que las facturaciones eran excesivas y, por lo tanto, se defirió el tema hasta tanto la auditoría compartida entre IPAM y la accionante estableciera la corrección o no de los débitos. Prosiguen relatando que, tras sendas peticiones impulsando la auditoría, se logró consensuar lo correspondiente a la facturación del mes de abril, oportunidad en que quedó reconocido un crédito a favor del Colegio Médico, por lo pagado en menos indebidamente por el IPAM de $ 10.580 (Expte. N° 28.298 del 09/09/00). Que otro tanto ocurrió con relación a la facturación del mes de julio de dos mil, donde quedó establecido que se había abonado en menos la suma de $ 26.155,78 (Expte. N° 32.110 del 29/12/00), en tanto que lo debitado incorrectamente en el mes de mayo ascendía a $ 4.563,31 y lo del mes de junio a $ 13.626,34 (Expte. N° 29.311 del 04/09/00 y Expte. N° 30.312 del 29/09/00, respectivamente), ocasión en que la Obra Social cuestionada no pudo encontrar la documentación. Sostienen que, no obstante lo expuesto, en ninguna oportunidad se abonaron los importes consensuados por los meses de abril y junio, totalizando los descuentos incorrectos por auditoría por los meses de abril, mayo, junio y julio de dos mil, la suma de $ 54.925,43.-

Relatan que, además, el IPAM exigió nuevos requisitos para la presentación de las facturaciones; que la modalidad impuesta consistía en que cada requirente debía efectuar las prestaciones en soporte magnético, pero con las facturaciones de abril para adelante, IPAM omitió cambiar un dato que importaba una modificación en la división de honorarios y en la de derechos de práctica; que de ello resultó que IPAM calculó en menos y así pagó. Señalan que ante los reclamos por ese error, finalmente la administración demandada lo reconoció y determinó los débitos pagando las diferencias en el cómputo de las facturaciones correspondientes a los meses de abril y mayo de dos mil, quedando impagos los meses de junio y julio de ese año a razón de $ 25.452 por el mes de junio y $ 34.008 por el mes de julio. Que la totalidad de los montos pendientes por error en el sistema de cómputos de IPAM, históricos, por junio y julio de dos mil, ascienden a $ 59.460. Agregan que, por otro lado, el mecanismo impuesto por IPAM suponía que a cada internación debía adjuntarse bonos que debían adquirirse ante esa misma repartición que los emitía por talonarios. Que IPAM incurrió en un error en el pago de la última cuota del plan acordado para la cancelación de la facturación de septiembre de dos mil debitando nuevamente bonos que ya habían sido descontados de pagos anteriores, por un total de $ 13.180. Que también IPAM omitió abonar medicamentos reconocidos por resolución, por la suma de $ 3.006 (Expte. 28.298 del 09/09/2000). Por último, relatan que la entidad demandada omitió restituir débitos incorrectos aplicados aludiendo a la inexistencia de afiliados, rubro que adeuda por $ 649,59 por prestaciones de abril de dos mil y $ 792,45 por el mes de mayo de ese año.-Prosiguen expresando que por los distintos incumplimientos antes relacionados, con fecha veinticinco de agosto de dos mil cinco (25/08/2005), quienes eran por entonces representantes de la actora interpusieron Reclamo Administrativo Previo ante la demandada, mediante presentación dirigida a su Interventor, bajo sticker N° 348420 032 605, presentación en la que se peticionó el reconocimiento, liquidación y pago de las obligaciones pecuniarias pendientes, por un total de pesos Ciento treinta y dos mil trece con cuarenta y siete centavos ($ 132.013,47), más los intereses correspondientes. Que desde el planteamiento de dicho reclamo el Colegio Médico, mediante sus patrocinantes letrados, procuró infructuosamente en reiteradas oportunidades tomar vista del expediente a los fines de conocer su estado, instando así el dictado de una resolución.-

Que, ello no obstante, en ninguna oportunidad se pudo tomar vista de las actuaciones sino por el contrario, el Sistema Único de atención al ciudadano (SUAC) mostraba que el expediente se encontraba archivado desde el año dos mil cinco, aun cuando se recibían explicaciones verbales de que ello obedecía a un error del sistema que lo daba de baja después de tres meses sin movimiento. Agregan que, agotadas las instancias informales, con fecha 28 de agosto de 2006, explicando la infructuosa gestión de tomar vista, presentó ante la demandada una nómina del personal entrevistado en las distintas visitas y copia simple del reclamo incoado, ante la imposibilidad del personal de tan siquiera encontrar y dar informe certero sobre el paradero del expediente. Que se siguió insistiendo por escrito, con igual resultado, sin siquiera poder obtener vista informal del expediente ni tener certeza de su paradero. Que transcurridos dos años instando el reclamo administrativo previo sin ningún tipo de pronunciamiento ni tan siquiera haber accedido a tomar conocimiento de las actuaciones administrativas incoadas, con fecha 27 de julio de 2007 el Colegio Médico interpuso acción de amparo por mora ante la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación de la ciudad de Córdoba, la que por Sentencia N° 187 resolvió hacer lugar a la demanda y libró mandamiento de pronto despacho judicial a los fines de que la administración demandada resolviera expresamente el reclamo formulado en un plazo de veinte días hábiles administrativos.-

Expresan que, no obstante ello, la Administración demandada, con fecha 21 de diciembre de 2007, mediante Resolución 0001/07 notificada el 27 de diciembre siguiente resolvió declarar la caducidad del trámite y proceder al archivo de las actuaciones. Aclaran que a la fecha de declaración de caducidad del procedimiento, la sentencia de Cámara se encontraba firme y consentida. Enfatizan que la declaración de caducidad concretó una flagrante violación al derecho a una decisión lógicamente fundada. Prosiguen el relato diciendo que con fecha 3 de enero de 2008 interpusieron recurso de reconsideración en contra de dicho acto administrativo, solicitando se revoque en virtud de su nulidad absoluta y se dicte un nuevo acto administrativo haciendo lugar al reclamo oportunamente incoado, ordenándose el pago de las sumas reclamadas con más sus correspondientes intereses. Que vencido con creces el plazo con que contaba la Administración para resolver y contestar dicha impugnación, con fecha 28 de marzo de 2008, su parte interpuso pronto despacho en las referidas actuaciones administrativas. Ello no obstante, la demandada omitió dar debida respuesta a la impugnación efectuada, por lo que se vieron obligados a acudir nuevamente a la vía judicial interponiendo acción de amparo por mora por ante este Tribunal con fecha 30 de agosto de 2008, con el objeto de que la accionada se expidiera expresamente sobre el recurso de reconsideración. Que por Resolución N° 0061/08 del 24 de junio de 2008 el APROSS resolvió rechazar aquel recurso, confirmando la resolución impugnada en todas sus partes. Destacan que al haber rechazado la reconsideración “exclusivamente por una supuesta improcedencia sustancial”, la misma Administración admitió que el trámite procedimental no había caducado.-

Ingresando de lleno a la fundamentación de la demanda, los apoderados de la accionante solicitan la declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, la inaplicabilidad del art. 48 de la ley 9277. Sustentan su pedido en que dicha norma constituye un apartamiento irregular e incausado del régimen general prescripto por los arts. 113 a 115 de la ley 6658, que es una disposición transitoria incompatible con los derechos constitucionales a poder reclamar a las autoridades y obtener una respuesta expresa (arts. 14 de la C.N. y art. 19 inc. 9 de la Constitución provincial), al acceso a la jurisdicción (arts. 18, 33 y 49 de la C.N. y arts. 8 y 25 del PSJCR, de jerarquía constitucional por imperio del art. 75 inc. 22 de la C.N.), al debido proceso (arts. 18 y 39 de la C.N. y arts. 8 y 25 del PSJCR) y a la razonabilidad de las leyes (art. 28 de la C.N.). Sostienen que además, la norma resulta incongruente con la legislación general aplicable en tanto los plazos allí previstos resultan inaplicables porque el término de sesenta (60) días hábiles resulta menor que el de los ciento veinte (120) días hábiles previstos en el art. 67 inc. g) de la ley 6658, que es el plazo mínimo que debe esperarse para instar administrativamente el trámite iniciado por un reclamo (art. 70). Aclaran que el art. 113 de la ley 6658 difiere sustancialmente del artículo cuestionado ya que no sólo establece un plazo mayor –tres (3) meses- sino que el mismo permite que sea contado desde que el administrado tuvo la posibilidad de instar su prosecución, aludiendo la norma impugnada a la “última actuación útil”. Estiman que la ilogicidad de la norma tal vez provenga de ser una copia casi textual del art. 26 de la ley nacional 24.447, pero que en tal caso el plazo general es justamente el de sesenta (60) días hábiles que establece el art. 10 de la ley 19.549. Que la prueba de la incompatibilidad con el sistema legislativo provincial es que el art. 7 de la ley 7182 establece el plazo de ciento veinte (120) días hábiles administrativos a contarse desde la interposición de una petición y de un pronto despacho, siendo ésta la ley de la materia a la que se refiere el art. 178 de la Constitución provincial, por lo que el art. 48 de la ley 9277 resulta incompatible con dicha norma constitucional que establece la posibilidad de efectuar el control judicial de la función administrativa de acuerdo con lo que determine la ley de la materia, oponiéndose de tal forma también al art. 18 de la Constitución Nacional, a los arts. 39 y 40 de la Constitución provincial y a los arts. 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica que aseguran el acceso a la justicia y a la jurisdicción y el debido proceso adjetivo.-

Destacan que al momento de dictarse la Resolución 01/2007 la sentencia recaida en el primer amparo por mora iniciado por su parte y que ordenaba a la demandada expedirse respecto de los reclamos incoados, se encontraba firme y consentida, por lo que ante una norma inconstitucional la Administración debió excusarse de su aplicación y cumplir la orden de pronto despacho judicial.-

Como fundamento del pedido de nulidad de la Resolución 0001/07 acusan que adolece de vicios en el procedimiento previo de formación del acto por desviación de poder, aduciendo que resultó incompatible con los principios jurídicos de oficialidad (instrucción de oficio) y de búsqueda de la verdad material, aplicables a todo procedimiento administrativo provincial (art. 7 de la ley 6658 y 176 de la Constitución provincial). Que no puede la Administración, luego de que se le reclamó y se instó la prosecución en forma administrativa y judicial, procurar justificar la omisión de respuesta mediante una declaración extemporánea e irregular de caducidad del procedimiento, la que a su vez se basa en una norma inconstitucional. Resumen que se ha vulnerado el principio de subordinación al orden jurídico (juridicidad) que debe respetar todo procedimiento de formación de un acto administrativo. Agregan que resultó además flagrantemente manifiesta la desviación de poder acaecida en el procedimiento, en tanto la Administración, procurando realmente omitir oblar la suma reclamada, declaró la caducidad del procedimiento de manera ilegal e irregular, por lo que, bajo la apariencia de la búsqueda de orden y seguridad jurídica a través de una herramienta que significaba una extinción anormal del procedimiento administrativo, en realidad procuró desentenderse de una deuda acreditada en su sede.-

También endilgan al acto la violación del debido proceso adjetivo, atento que omitió considerar que el procedimiento administrativo se inició mediante la presentación de un reclamo, que continuó a través de una nueva presentación escrita instando su tramitación en la que se precisaron todos los infructuosos pasos dados entre una y otra, sin obtenerse una resolución que diera cabal respuesta a lo peticionado, lo que derivó en una presentación judicial en la que se requirió un pronto despacho judicial (amparo por mora). Que tampoco se tuvo en cuenta que el amparo por mora resultó favorable para la actora condenándose a la demandada a responder el reclamo incoado, mediante decisorio que se encontraba firme y consentido a la fecha de la irregular declaración de caducidad del procedimiento, por lo que ésta concretó una flagrante violación al derecho a una decisión lógicamente fundada, vulnerando lo dispuesto por el art. 8 del PSJCR, art. 18 de la C.N., art. 39 de la Constitución provincial y art. 8 de la ley 6658, aplicable por imperio del art. 1 de la misma norma.-

Acusan también que el objeto del acto impugnado, la declaración de caducidad del procedimiento, es ilegal atento el sustento normativo es incompatible con normas de jerarquía constitucional. Que resulta irrazonable porque es ilógico declarar una caducidad justamente cuando una sentencia dictada por un órgano judicial, le obligaba a dictar una respuesta expresa al reclamo incoado. Reiteran en este punto los argumentos en que se sustentó el planteo de inconstitucionalidad del art. 48 de la ley 9277.-

Le endilgan también al acto atacado adolecer falsa causa, error en la apreciación de los hechos y error en la aplicación del derecho. Sostienen que es falso que de la norma del art. 48 de la ley 9277 surja la potestad para declarar –en el caso concreto- la caducidad del procedimiento, ya que al momento de dicha declaración (a diferencia de otros casos que avaló el Tribunal Superior de Justicia) la misma Administración se encontraba judicialmente compelida para responder expresamente el reclamo impetrado, por sentencia de fecha seis de septiembre de dos mil siete, por lo que no podía la APROSS declarar la caducidad del mismo expediente que se encontraba ante un pronto despacho judicial incumplido por su parte, citando doctrina respecto de la falsa causa.-

Por último, achacan al acto impugnado el vicio de arbitrariedad, aduciendo que la Administración excedió las facultades discrecionales y abusó arbitrariamente de las conferidas para omitir contestar el reclamo interpuesto, pretendiendo desentenderse irregularmente de la deuda que tiene con la actora. Concluyen que el acto impugnado es nulo de nulidad absoluta y como tal debe ser declarado en razón de lo dispuesto por los arts. 104 y 106 de la ley 6658. Piden también se condene a la APROSS a dictar una nueva resolución haciendo lugar al reclamo incoado, ordenando en su consecuencia el pago de las sumas reclamadas, con más sus correspondientes intereses.-

Remarca la accionante que la Resolución N° 0061/08 padece de los vicios de objeto ilícito y desproporcionado, violación del debido procedimiento previo y del debido proceso adjetivo, falsa causa, arbitrariedad y desviación de poder, en virtud de su carácter accesorio, ya que resulta ser confirmatoria de un acto viciado y, por ende, debe correr la misma suerte que su confirmado, no pudiendo subsistir en forma independiente. Que es una mera demostración de la intención de la Administración en persistir en su omisión de respuesta y sólo ha procurado justificar el rechazo a la solicitud de reintegro sin siquiera considerar los fundamentos sostenidos oportunamente en el recurso de reconsideración, con el argumento de no ser esa la vía apta a los fines de su tratamiento. Que la actitud de la demandada durante todo el procedimiento administrativo fue eludir flagrantemente las normas que lo rigen y privar del legítimo derecho de respuesta –favorable o adversa- omitiendo considerar los argumentos vertidos por su parte en el recurso interpuesto. Agregan que, además, es nula porque arbitrariamente justifica el proceder de la demandada sin responder fundada y razonablemente los planteos efectuados.-

Formulan reserva de acudir a la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, en caso de resolución desfavorable y piden, en definitiva, que se declare la nulidad absoluta de las resoluciones recurridas y, en su caso, se condene a la Administración demandada al pago de la suma reclamada con más sus intereses y costas.-

Impreso el trámite correspondiente, se requirió a la demandada la remisión de las actuaciones administrativas labradas con motivo de los hechos fundantes de la demanda, las que en copia fueron agregadas a fs. 132/172, siendo posteriormente oído el Sr. Fiscal de Cámara, en los términos que contempla el art. 11 del CPCA (ley 7182), quien se expidió a fs. 177, habilitándose la vía contencioso administrativa por decreto obrante a fs. 181. Citada a estar a derecho, a fs. 189 se presenta la demandada mediante su representante. Corrido traslado de la demanda (fs. 193), lo evacua a fs. 197/202 y vta., interponiendo en forma de artículo previo excepciones de incompe­ tencia y defecto legal las que, luego de su trámite de rigor, fueron rechazadas por Auto Interlocutorio número Doscientos cincuenta y uno de fecha treinta de agosto de dos mil diez, obrante a fs. 617/626.-

Corrido nuevo traslado de la demanda, es evacuado por la apoderada de la accionada en los términos del escrito de fs. 636/643, solicitando su rechazo con costas. Luego de las negativas de rigor y de remarcar la inexistencia de la deuda objeto del reclamo administrativo que culminara con la resolución impugnada N° 0001/07, ratifica y defiende la legalidad y legitimidad de los actos administrativos cuestionados. Sostiene que la resolución citada solo se ha limitado a aplicar la normativa vigente, que una vez sancionada la ley 9277 el primero de enero de dos mil siete, se dispuso que los trámites por reconocimientos de deudas anteriores al primero de enero de dos mil cinco que no fueron impulsados dentro de los sesenta días hábiles, caducan automáticamente. Que, en efecto, el trámite iniciado con fecha veinticinco de agosto de dos mil cinco y de fecha veintiocho de agosto de dos mil seis, se encontraba caduco de manera automática y sin necesidad de resolución expresa del Directorio a partir de la sanción de la ley 9277. Agrega que el actor, sin impulsar administrativamente los trámites, inicia directamente acción de amparo por mora que acogió el Tribunal interviniente ordenando que APROSS se expida de manera expresa en relación al reclamo del actor, oportunidad en que la institución dicta la Resolución 001/07 (21/12/2007), haciendo expresa la existencia de la caducidad del trámite objeto del amparo por mora, caducidad que –remarca- legalmente existía sin necesidad de la mentada resolución.-

Defiende también la Resolución 0061/08 mediante la que se rechazó la reconsideración, como válida y legítima por cuanto guardó entera coherencia con lo resuelto y lo dispuesto por las normas legales que rigen la APROSS, ya que el recurrente no acompañó ningún nuevo elemento que pudiera quitar la sanción de caducidad impuesta y que, por otro lado, la Administración no era competente para expedirse sobre el planteo de inconstitucionalidad efectuado. Concluye que los actos administrativos impugnados suponen lisa y llanamente la correcta aplicación de la normativa vigente.-

Deja aclarado que mediante dichas resoluciones no se denegó la existencia de una situación jurídica subjetiva, por lo que carece de sentido pretender su anulación como requisito previo al reconocimiento de la situación jurídica individualizada, ya que los actos se limitan a establecer la caducidad del trámite, no surgiendo ni directa ni indirectamente que de su nulidad pueda desprenderse el reconocimiento de la situación subjetiva alegada.-

Contesta el planteo de inconstitucionalidad aduciendo que tal declaración es de carácter excepcional, cuando una estricta necesidad lo requiera –citando un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- y que ello no se aprecia en autos. Agrega que el actor peticiona la inconstitucionalidad sin proporcionar argumentos ni prueba alguna, que no se advierte agravio concreto, ni mucho menos contradicción con ninguna norma constitucional. También hace reserva del caso federal y pide en definitiva se rechace en todos sus términos la demanda incoada, con costas.-

Corrido traslado al Señor Fiscal de Cámara para que se expidiera acerca del planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora, se expide el Representante del Ministerio Público en los términos del escrito glosado a fs. 645/647.-

Abierta la causa a prueba (fs. 650), a fs. 681/683 vta. la institución actora ofrece la que hace a su derecho y consiste en Documental, Informativa, Testimonial y Pericial. Por su parte, la demandada ofrece a fs. 877/879 vta. la consistente en Documental, Informativa, Pericial Contable e Instrumental. Clausurada la etapa probatoria (decreto de fs. 657), se corrió por su orden traslado a las partes para que alegaran sobre el mérito de la prueba producida, haciéndolo el actor conforme libelo que obra a fs. 924/934 vta. y la demandada en los términos del escrito de fs. 935/941 vta.; dictado el decreto que ordena pasar los autos a estudio (fs. 923) y firme el mismo, previa integración del Tribunal por las razones que constan a fs. 919 vta./920 y luego de haber sido dispuesta la prórroga que autoriza el art. 124 del ordenamiento procesal, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia.-

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA la Sra. Vocal Rosana A. de Souza, dijo:

La institución colegiada accionante persigue la declaración de nulidad de los siguientes actos administrativos: Resoluciones N° 0001/07 y 00061/08 dictadas por la Administración Provincial de Seguro de Salud (APROSS) por encontrarse la primera fundada en una norma cuya inconstitucionalidad plantea y por adolecer de los vicios que le endilga y la segunda por ser confirmatoria de aquélla, por lo que en primer lugar corresponde abordar la cuestión constitucional puesta en debate.-

La norma aplicada por la demandada cuya validez ataca la actora, dispone: “*Los procedimientos administrativos sustanciados con motivo de la solicitud de reconocimientos de deudas prestacionales de causa o título anterior al 1 de enero de 2005 que no fueren impulsados por los interesados durante un plazo de más de sesenta (60) días hábiles computados desde la última actuación útil, caducarán automáticamente sin necesidad de intimación al interesado para su impulso, ni resolución expresa del Directorio de la APROSS. No serán aplicables a estos trámites las disposiciones de los artículos 113 y 115 de la Ley N° 5350 (texto según Ley N° 6658)*”. La accionante funda la tacha de inconstitucionalidad (o, en su caso, la inaplicabilidad) de este dispositivo, en que constituye un apartamiento irregular e incausado del régimen general prescripto por los arts. 113 a 115 de la ley de Procedimiento Administrativo, que es una disposición transitoria incompatible con los derechos constitucionales a poder reclamar a las autoridades y obtener una respuesta expresa, al acceso a la jurisdicción, al debido proceso y a la razonabilidad de las leyes. También argumenta la actora que el plazo fijado por la norma es incongruente con el que fija la legislación general, que establece ciento veinte (120) días hábiles como plazo mínimo para que la administración se expida sobre un reclamo y que, además, establece que el término de tres (3) meses para la caducidad permite ser contado desde que el administrado tuvo la posibilidad de instar su prosecución, mientras que el plazo fijado por la norma cuestionada debería computarse desde la “última actuación útil”. Agregan que la “ley de la materia” a la que refiere el art. 178 de la Constitución de la Provincia al disponer que quedan sometidas al control judicial la actuación del Estado y demás personas jurídicas públicas de acuerdo con lo que aquélla determine, es la 7182 cuyo art. 7 establece el plazo de ciento veinte (120) días hábiles administrativos a contar desde la interposición de una petición y de un pronto despacho. Que si la actora hubiera respetado los plazos de la ley 9277, hubiera desconocido el que precisa la “ley de la materia”.-

Sobre la validez de la normativa provincial que determina plazos de caducidad de los procesos administrativos, se ha expedido el Máximo Tribunal de la Provincia (Sentencias Nro. 145/1999 "Roche Ricardo D. …"; Nro. 48/2005 "Irusta, Roberto Agustín..." y Nro. 41/2009 “Vélez, Pedro León…”), expresando con meridiana claridad: “*el artículo 174 de la Constitución Provincial establece que la Administración Pública, tanto Provincial como Municipal, debe estar dirigida a satisfacer las necesidades de la comunidad con eficacia, eficiencia, economicidad y oportunidad, para lo cual busca armonizar los principios de centralización normativa, descentralización territorial, desconcentración operativa, jerarquía, coordinación, imparcialidad, sujeción al orden jurídico y publicidad de normas y actos. Por su parte, el artículo 176 de la Ley Fundamental local dispone que la Administración Provincial y Municipal sujeta su actuación a la determinación oficiosa de la verdad, con celeridad, economía, sencillez en su trámite, determinación de plazos para expedirse y participación de quienes puedan verse afectados en sus intereses, mediante procedimiento público e informal para los administrados.*-

Continúa expresando el Dr. Sesín en su voto en el último de los precedentes mencionados, con cita de una de sus obras (“El Procedimiento Administrativo en Córdoba”, en "Procedimiento Administrativo", Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Edit. Ciencias de la Administración, Bs. As. 1998, pág. 476) que “*A través de tales preceptos se otorga significativa importancia a los principios generales del derecho; los cuales, junto a la ley, pasan a constituir el marco de juridicidad que sirve como fuente de la actividad administrativa. Actuar dentro del orden jurídico para satisfacer el interés público, no es lo mismo que aplicar automática o ciegamente el contenido de la norma, por cuanto debe tenerse presente el ordenamiento entero en el cual se inserta y adquiere su verdadero sentido"*.-

Prosigue diciendo que “*la Ley 6658 de Procedimiento Administrativo de Córdoba, concuerda con tales imperativos constitucionales cuando en el artículo 7 establece que "La autoridad administrativa a la que corresponda la dirección de las actuaciones adoptará las medidas ordenadoras necesarias para lograr celeridad, economía, sencillez y eficacia en el trámite. El procedimiento será impulsado e instruido de oficio sin perjuicio de la participación de los interesados en las actuaciones cuando corresponda, y de la caducidad del procedimiento cuando la tramitación fuere sólo en interés del administrado. Deberá guardarse riguroso orden en el despacho de los asuntos de igual*naturaleza*". De tal manera, el procedimiento puede ser iniciado de oficio o a petición de parte interesada. En ambos casos, el impulso e instrucción le corresponde a la Administración cuando se halla en juego la salvaguarda del interés público, pero cuando el trámite ha sido actuado en el sólo interés privado del administrado, la carga del impulso del trámite hasta su conclusión definitiva, a través de una resolución administrativa definitiva, expresa o presunta, estimatoria o denegatoria, recae siempre sobre el particular, so riesgo que la Administración declare la caducidad de oficio, una vez transcurrido el plazo predeterminado por la norma (vid autor y op. cit., pág. 477). En este sentido existe un generalizado consenso en la doctrina y en las normas que reglan el trámite administrativo, acerca de que en el procedimiento ante la Administración domina el principio de oficialidad, en cuyo mérito es la propia autoridad administrativa la que tiene la obligación constitucional y legal de instar las actuaciones hasta llegar a su conclusión con el dictado de un acto administrativo, que sea el resultado del procedimiento desarrollado, realizando de esta manera la gestión del interés público*”.-

Sostiene el Alto Tribunal provincial, a través de su Sala Contencioso Administrativa que “…*este principio de la oficialidad reconoce como excepción aquellos trámites en los cuales no tiene razón el imperativo de la impulsión de oficio, pues se trata de hipótesis en que el procedimiento ha sido actuado en el sólo interés privado de quien lo inició. En estos casos "...la administración no tiene por qué asumir la obligación de suplir la inercia de quien es titular de un interés privado... la activación del procedimiento recae directamente sobre el administrado, y la administración sólo adquiere la obligación de realizar aquellos actos que sean necesarios para cumplir el procedimiento y arribar a su decisión o acto final, pero siempre a instancia del interesado..." (Escola, Héctor Jorge, "Tratado General de Procedimiento Administrativo", Depalma, Bs. As. 1975, pág. 128)*”.-

Se señala también en el mismo precedente, que “…*la Ley 6658 prescribe en su artículo 67 los plazos máximos para llevar a cabo los actos de procedimiento y efectúa la siguiente determinación: tres (3) días para las notificaciones (inc. "c"), ciento veinte (120) días para producir las decisiones definitivas sobre peticiones en general de los interesados (inc. "g") y treinta (30) días para emitir decisiones definitivas que resuelvan recursos administrativos (inc. "h"). El artículo 70 ib., a su vez, regula lo atinente al "pronto despacho" y las consecuencias de que se venzan los plazos previstos en los incisos "g" y "h" del artículo 67 ib. (cfr. lo dispuesto por el art. 7 de la Ley 7182 con relación al "pronto despacho"). El artículo 100 preceptúa que "Los actos administrativos tienen la eficacia obligatoria propia de su ejecutoriedad, y acuerdan la posibilidad de una acción directa coactiva como medio de asegurar su cumplimiento. Producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa. La ejecución quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditado a su notificación, publicación o aprobación superior". El artículo 113 prevé que "La paralización del trámite de un expediente durante tres (3) meses, sin que en dicho lapso el administrado haya instado su prosecución, producirá por sí misma la perención de la instancia, lo que se declarará de oficio pudiendo esta declaración ser recurrida". El artículo 114 dispone que "La declaración de la perención producirá los siguientes efectos: a) Si el expediente se encontrase en trámite por ante el inferior y éste no lo hubiese resuelto, se mandará al archivo sin perjuicio de que el interesado inicie nuevas actuaciones en las que no podrá valerse de las perimidas. b) Si el inferior hubiese dictado resolución y ésta no se encontrare notificada, la misma quedará firme. c) Si el expediente se encontrare en apelación por ante el superior quedará firme la resolución apelada. d) Los procedimientos perimidos no interrumpirán los plazos legales o reglamentarios" (el destacado me pertenece). De los preceptos normativos precedentemente transcriptos se advierte que la reglamentación adoptada por la Provincia de Córdoba armoniza con los principios generales que enumera la Constitución Provincial en sus artículos 174 y 176*”.

Concluye que “*En ese marco normativo, surge claro que la Administración tiene el deber de dar curso a las actuaciones administrativas en las que se encuentre comprometido el interés público, promovidas de oficio o mediante las peticiones o reclamos de los interesados, hasta su conclusión final con el dictado del acto administrativo definitivo. Por su parte, los administrados, colaboran con aquélla en el impulso de las actuaciones en las que esté comprometido el interés público. Pero en los trámites iniciados en el sólo interés privado del particular, es el administrado quien tiene la obligación de instar el trámite a los efectos de obtener en los plazos predeterminados por la norma, una resolución que atienda sus peticiones. Si la Administración permanece inactiva, el sistema acude en garantía y protección de los particulares y les provee de los remedios procedimentales y procesales pertinentes para alcanzar una decisión administrativa, ya sea mediante la interposición del "pronto despacho", o bien, con intervención judicial por la vía del amparo por mora de la Administración (art. 52, Const. Pcial., reglamentado por Ley 8508). De lo contrario, la inactividad del interesado sumado al transcurso del plazo legal, habilita legítimamente a la Administración para declarar de pleno derecho perimida la instancia, esto es sin pedido de parte ni intervención de los administrados interesados que con su reclamo o petición dieron lugar a la iniciación del trámite. De este modo se procura evitar la duración excesiva de los procedimientos administrativos, con el consiguiente perjuicio que ello significa para la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre la Administración y los particulares, al permanecer en una pendencia indefinida y perjudicial, la conclusión final de un trámite actuado en el sólo interés del particular interesado*. *Las consecuencias que se derivan para el administrado por la declaración de perención o caducidad del trámite administrativo son en verdad gravosas, ya que si bien los particulares podrán iniciar una nueva actuación, no podrán prevalerse de las ya perimidas, las que tampoco serán eficaces para interrumpir los plazos legales o reglamentarios (conf. art. 114, incs. "a" y "d", Ley 6658). En análogo sentido se ha expedido esta Sala en anterior integración, al sostener que quien reclama la declaración de un derecho debe plasmar su interés con una actividad idónea, diligente y oportuna, haciéndolo valer jurídicamente sin retardo alguno (Sent. Nro. 12/1995 "Empresa Transtotal...")”.-*

Afirma que “…*el ordenamiento jurídico aplicable, conforme al análisis efectuado y, en especial, la consideración de los artículos 7 y 113 de la Ley 6658, no deja margen para la duda con relación al punto que genera conflicto. Repárese en los términos empleados en la redacción del artículo 113 ib., cuando define las consecuencias que aparejará para el trámite su paralización por el lapso de tres meses, sin que el administrado haya instado su prosecución. La expresión "producirá por sí misma la perención de la instancia" resulta contundente, en el sentido de que basta con que se verifiquen las dos circunstancias mencionadas para que la Administración se encuentre habilitada para declararla de oficio. De tal suerte que la caducidad de la instancia administrativa opera de pleno derecho cuando se trata de la paralización por el término previsto legalmente de un procedimiento actuado en el exclusivo interés privado de un agente que formula una petición o deduce un recurso administrativo, en razón que la carga de la instancia recae siempre sobre el interesado*”.-

Desde la doctrina se han levantado críticas contra esta posición (entre otros: *ZUNINO, Angel* “La perención de instancia en sede administrativa (acerca de la reciente variación de criterio de la Fiscalía de Estado de Córdoba”, en Semanario Jurídico N° 1464 del 01/07/2004, pág. 1; *AVALOS, Eduardo* “La caducidad de la instancia en sede administrativa”, Foro de Córdoba – Suplemento de Derecho Administrativo y Constitucional, Año VII, N° 20, 2006, pág. 11; *CARRANZA TORRES, Luis R.*, “Procedimiento y proceso administrativo en Córdoba” Vol. 1, 2ª edición ampliada y actualizada, Alveroni Ediciones, 2009, págs. 289 y ss.) dirigidas principalmente a que el solo vencimiento del plazo implica la caducidad, aun cuando sea exclusivamente la Administración la que deba expedirse, sin que medie carga alguna que cumplir por parte del administrado. Ello no obstante, del análisis efectuado por el Tribunal de Casación en los precedentes citados se desprende con claridad que aquella prevención no conculca ningún derecho constitucionalmente protegido, desde que el administrado –entiendo que una vez vencidos los plazos máximos que fija el art. 67 de la Ley de Procedimiento Administrativo- cuenta con los mecanismos regulados por los arts. 70 de la misma ley, 7 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo y, en su caso, la ley 8508 (amparo por mora), para instar el trámite promovido en su interés particular. Todo ello aun cuando *de lege ferenda* se pueda propiciar para el ámbito provincial un “standard de protección” similar al régimen vigente en el orden nacional (sobre esto último: *AVALOS, Eduardo*, trabajo citado, págs. 25/26), principalmente en lo que concierne a la contemplación de la intimación previa al administrado, que la paralización le sea imputable a este último y –lo que a mi modo de ver es lo más relevante del tema- lo atinente a los efectos de la caducidad.-

Volviendo al caso que nos convoca, no caben dudas que la institución actora ha obrado sólo en su propio interés por lo que, configurado el extremo de su inactividad, la Administración se encontraba habilitada para declarar la caducidad de la instancia. El plazo fijado por el art. 48 de la ley 9277 –sesenta (60) días hábiles- al igual que ocurre con el previsto en el art. 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo Provincial, no luce contradictorio con los fijados por el art. 67 de la ley 6658, desde que estos son “plazos máximos” para que se cumplan los distintos actos de procedimiento detallados en los ocho incisos que contiene la norma -tal como ésta lo indica- si no existiera un plazo expresamente establecido. Por ello, no puede considerarse incongruente el término de sesenta (60) días que fija el art. 48 de la ley 9277, ya que el plazo de ciento veinte (120) días indicado en el inc. g) del citado art. 67 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el dictado de decisiones definitivas sobre peticiones en general de los interesados y es el tiempo que debe esperarse para la presentación de “pronto despacho” (art. 70 ibídem). Transcurrido el plazo máximo que legalmente corresponda para que se expida la Administración, queda al interesado la articulación del “pronto despacho”, para lo cual deberá tenerse en cuenta el término de caducidad de la pretensión administrativa –en el caso, sesenta (60) días hábiles administrativos, siendo el plazo fijado por la Ley de Procedimiento Administrativo el de tres (3) meses (art. 113)- advirtiéndose así que nada impide al interesado efectuar las peticiones impulsoras del proceso administrativo que exterioricen una clara intención de mantener viva esa instancia. Del mismo modo, el plazo de tres (3) meses que fija el art. 113 de la ley citada para que opere la caducidad del procedimiento, en rigor, no difiere mayormente de los sesenta (60) días hábiles que establece el cuestionado art. 48 de la ley 9277, precisamente por la condición de habilidad que deben reunir estos últimos y no los primeros. Por ello, si conforme la doctrina del Superior que venimos siguiendo, la norma del art. 113 de la ley de procedimiento administrativo provincial armoniza con los principios generales que enumera la Constitución Provincial en sus arts. 174 y 176, es también armónica con éstos la disposición del art. 48 de la ley 9277.-

Tal como surge de los conceptos vertidos en los precedentes del Máximo Tribunal provincial que venimos siguiendo, tampoco en el particular se advierte que la norma impugnada transgreda las directrices de los arts. 174 y 176 de la Constitución de la Provincia, ya que el mentado art. 48 de la ley 9277 establece la caducidad de los procedimientos administrativos sustanciados con motivo de la solicitud de reconocimientos de deudas prestacionales, por lo que se trata de peticiones promovidas en el sólo interés privado de los particulares (art. 7 ley 6658), siendo entonces en tal supuesto el administrado quien tiene la obligación de instar el trámite a los efectos de obtener en los plazos legales, la resolución que atienda su petición.-

La disposición cuya validez se cuestiona recepta los lineamientos que compelen a la autoridad administrativa a adoptar las medidas ordenadoras necesarias para lograr celeridad, economía, sencillez y eficacia en el trámite. Así también, al establecer la caducidad de los procedimientos administrativos sustanciados con motivo de la solicitud de reconocimientos de deudas prestacionales, está limitando el alcance de la perención exclusivamente a aquellos trámites promovidos en exclusivo interés del administrado. Por ello, en modo alguno puede válidamente afirmarse que la caducidad contemplada en la norma impugnada sea limitativa del derecho a reclamar a las autoridades y a obtener una respuesta expresa, como así tampoco del acceso a la jurisdicción y al debido proceso, pues no impide a los particulares interesados en el reconocimiento de las deudas prestacionales que menciona, que puedan efectuar los reclamos, requerir a la Administración que se pronuncie luego de vencidos los plazos máximos para hacerlo, deducir pronto despacho antes de que opere la caducidad, interponer la acción contencioso administrativa por denegatoria tácita o bien deducir demanda de amparo por mora para obtener pronunciamiento expreso sobre el reclamo y, agotada la instancia administrativa, recurrir a la vía jurisdiccional. Todo ello, insisto, sin dejar transcurrir el plazo de caducidad que la norma establece.-

Así las cosas, no advierto en los términos de la norma impugnada –art. 48 de la ley 9277- la transgresión constitucional que denuncia la institución accionante, por lo que voto negativamente a la primera cuestión puesta a consideración de los miembros del Tribunal.-

Los señores Vocales Eduardo Héctor Cenzano y Daniel Gaspar Mola adhirieron al voto precedente y, por compartir los fundamentos expuestos por la vocal de primer voto, se pronunciaron en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA la Sra. Vocal Rosana A. de Souza, dijo:

Habiendo concluido en la validez constitucional de la norma en que se funda el acto cuestionado, corresponde ahora ingresar al tratamiento de la impugnación que configura el sustrato de la demanda contencioso administrativa. En ese rumbo, el primer vicio que la actora le achaca es que el procedimiento previo de formación del acto resultó incompatible con los principios jurídicos de oficialidad (instrucción de oficio) y de búsqueda de la verdad material, aplicables a todo procedimiento administrativo provincial. En ese sentido, como se ha dicho en la cuestión anterior para abordar el planteo de inconstitucionalidad del art. 48 de la ley 9277, la regla de la oficiosidad del procedimiento –acorde a la manda constitucional local de sujetar su actuación a la determinación oficiosa de la verdad (art. 176 C.P.) reconoce su excepción en los supuestos en que sólo medie el interés privado (*HUTCHINSON*, “Procedimiento…”, pág. 64, citado por *CARRANZA TORRES*, “Procedimiento y Proceso Administrativo en Córdoba”, Vol. I, 2ª edición, Alveroni Ediciones, 2009, págs. 63/64), ya que en este caso corresponde al particular impulsar la instancia y, de no hacerlo, ésta puede caducar.-

Tampoco puede hablarse de “desviación de poder” –pretendiendo que la finalidad real del acto fue la de sustraerse de oblar la suma reclamada- desde que fue la prolongada inacción de la reclamante la que provocó la caducidad de la instancia, la que operó de pleno derecho y no por la declaración cuya nulidad se impetra. Así, de las constancias obrantes en estas actuaciones puede extraerse que: contando desde la presentación del reclamo efectuada el día veinticinco de agosto de dos mil cinco (25/08/2005) los ciento veinte (120) días hábiles administrativos se cumplieron el diecisiete de febrero de dos mil seis (17/02/2006). Desde ese momento -y teniendo en cuenta que la ley 9277 entró en vigencia el primero de enero de dos mil seis (01/01/2006, según su art. 56)- hasta la presentación de fecha veintiocho de agosto de dos mil seis (28/08/2006), de la que obra copia a fs. 67 por la cual la actora instó un pronunciamiento expreso al reclamo, con la admonición de que en caso contrario acudiría a la sede judicial **transcurrieron más de seis (6) meses**, vale decir, el doble del tiempo que el art. 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece como máximo para presentar “pronto despacho”. Evidentemente sin haberle dado a dicha presentación el carácter de “pronto despacho”, lo que se colige de la circunstancia de que la actora no promovió la acción contencioso-administrativa una vez transcurridos veinte (20) días hábiles administrativos desde aquélla, considerando la existencia de resolución denegatoria (conc. art. 7 ley 7182) por el silencio, interpuso amparo por mora con fecha veintisiete de julio de dos mil siete (27/07/2007), esto es, **casi un año después** de haber instado el dictado de un pronunciamiento, sin que la ahora demandada se expidiera.-

Tampoco se advierte que se haya violado el debido proceso adjetivo por no haberse tenido en cuenta la presentación instando su tramitación y el posterior amparo por mora. Como surge de la relación efectuada en el párrafo precedente, ya al tiempo en que se presentó el escrito del que obra copia a fs. 67 a través del cual se instó un pronunciamiento expreso al reclamo, había operado la caducidad del procedimiento “automáticamente”, *sin necesidad de intimación al interesado para su impulso, ni resolución expresa del Directorio de la APROSS*, lo que equivale a decir “de pleno derecho”. Lo propio ocurrió con posterioridad a dicha presentación, ya que desde esa articulación hasta la interposición del amparo por mora transcurrieron **once (11) meses**, vale decir que en ambas oportunidades el término transcurrido superó largamente tanto los sesenta (60) días hábiles establecidos por la norma especial, cuanto los tres (3) meses que determina el art. 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo.-

La falta de fundamentación denunciada tampoco es tal, pues siendo que no se requería una resolución expresa –conforme los términos de la norma aplicable- la transcripción de esta última y el transcurso del tiempo constituyen elementos suficientes para sustentar la caducidad.-

La objeción dirigida a que el objeto del acto es ilegal e irrazonable, se halla directamente vinculada con el cuestionamiento de la constitucionalidad de la norma, por lo que, atendiendo a la conclusión arribada al tratar la cuestión anterior, resultan aplicables aquí también las consideraciones allí efectuadas para descartar la ilegalidad e irrazonabilidad del objeto del acto impugnado, pues del análisis realizado se concluyó que la caducidad no es incompatible con normas de jerarquía constitucional ni incongruente con la legislación general aplicable. Por ello, remito a lo desarrollado al tratar la cuestión precedente.-

Sustenta también la pretensión anulatoria del acto en que es falso que de la norma constitucionalmente cuestionada surja la potestad para declarar la caducidad del procedimiento, ya que a ese momento la misma Administración se encontraba judicialmente compelida para responder expresamente el reclamo impetrado. En realidad –y como anteriormente ya lo remarqué- la declaración efectivamente estaría obedeciendo a la conminación judicial para que la Administración se expidiera, porque –tal como está concebida la norma, al igual que la del art. 113 del ordenamiento administrativo general de la Provincia (ley 6658)- la extinción del proceso administrativo se produce automáticamente, sin necesidad de declaración alguna, ni tampoco de requerimiento previo, como ocurre en el orden nacional (véase la confrontación comparativa que realiza el Dr. *Eduardo AVALOS* en “La caducidad de la instancia en sede administrativa”, Suplemento de Derecho Administrativo y Constitucional, Foro de Córdoba, Año VII, N° 29, 2006, págs. 11/26), por lo que el acto atacado sólo expresa (declara) una situación jurídica que ya se había producido por imperio de la norma, el transcurso del tiempo y la inactividad del particular reclamante, antecedentes éstos –de hecho y de derecho- que constituyen la causa del acto impugnado. Este mismo argumento descarta la configuración del vicio de arbitrariedad que la accionante le endilga al acto en el entendimiento de que la Administración excedió sus facultades discrecionales y abusó de las conferidas legalmente para omitir contestar el reclamo interpuesto. Reitero: fue la confluencia de los factores requeridos por el art. 48 de la ley 9277 para que operara la caducidad del procedimiento administrativo sustanciado con motivo de la solicitud de reconocimiento de deudas prestacionales de causa o título anterior al primero de enero de dos mil cinco, lo que derivó en la caducidad del trámite, independientemente de la declaración posterior efectuada mediante el dictado del acto que se pretende nulificar.-

Por último, el ataque dirigido contra la Resolución 0061/08 mediante la cual la demandada se expidiera acerca del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución que declaró la caducidad del procedimiento, no puede prosperar en razón de la conclusión a la que se arriba respecto de la impugnación del acto que sustentó el acceso a la jurisdicción de conformidad al art. 1° del Código de Procedimiento Contencioso-Administrativo (ley 7182).-

Los señores Vocales Eduardo Héctor Cenzano y Daniel Gaspar Mola, adhirieron al voto precedente y, por compartir los fundamentos expuestos por la vocal de primer voto, se pronunciaron en igual sentido.-

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA la Sra. Vocal Rosana A. de Souza, dijo:

Como necesaria derivación de la conclusión arribada en el tratamiento de la cuestión precedente, se impone la negativa a la ahora abordada. De todos modos, entiendo que aun cuando la conclusión hubiera sido por la nulidad de los actos atacados, tampoco hubiera correspondido que el Tribunal ingresara al tratamiento del reclamo administrativo, ya que en tal caso –esto es, de haberse declarado la nulidad del acto declarativo de la caducidad- la Administración hubiera debido expedirse sobre la pretensión que abrió la instancia, continuando el procedimiento administrativo hasta su agotamiento. Voto por ello por la negativa a esta cuestión.-

Los señores Vocales Eduardo Héctor Cenzano y Daniel Gaspar Mola, adhirieron al voto precedente y se pronunciaron en igual sentido.-

A LA CUARTA CUESTION PLANTEADA la Sra. Vocal Rosana A. de Souza, dijo:

En virtud del resultado arribado al abordar el tratamiento de las cuestiones precedentes, el interrogante planteado en esta cuestión ha devenido abstracto, por lo que debe responderse necesariamente por la negativa.-

Los señores Vocales Eduardo Héctor Cenzano y Daniel Gaspar Mola, por idénticos motivos adhirieron al voto precedente y se expidieron en el mismo sentido.-

A LA QUINTA CUESTIÓN PLANTEADA la Sra. Vocal Rosana A. de Souza, dijo:

En virtud del resultado que ha arrojado la votación a las cuestiones precedentes, propongo que se sentencie este juicio resolviendo el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 48 de la ley 9277 y no hacer lugar a la demanda en cuanto plantea la nulidad de la Resolución N° 0001/07 dictada con fecha 21 de diciembre de 2007, y del acto confirmatorio de la misma, Resolución N° 0061/08 de fecha 24 de junio de 2008 emanadas de la Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS). En cuanto a las costas del juicio, deben imponerse a la institución actora que resulta perdidosa (art. 130 del C.P.C., aplicable por remisión del art. 13, Ley 7182). La regulación de los honorarios de los letrados apoderados de la demandada, será practicada cuando exista base suficiente para ello y sus beneficiarios la soliciten (cfme. art. 25 la ley 8226 y 26 de la ley 9459). Así voto.-

Los señores Vocales Eduardo Héctor Cenzano y Daniel Gaspar Mola, expresaron su adhesión al voto precedente y se pronunciaron en igual sentido.-

Por el resultado del Acuerdo que antecede y por unanimidad del Tribunal,

SE RESUELVE:

I) Rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 48 de la ley 9277. II) No hacer lugar a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el Colegio Médico Regional de Río Cuarto en contra de la Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) en cuanto pretende la nulidad de la Resolución N° 0001/07 dictada con fecha 21 de diciembre de 2007, y del acto confirmatorio de la misma, Resolución N° 0061/08 de fecha 24 de junio de 2008. III) Imponer las costas del juicio a la actora. IV) Diferir la regulación de los honorarios profesionales de los letrados que sucesivamente representaron a la demandada para cuando exista base suficiente para practicarla y sus respectivos beneficiarios la soliciten. Protocolícese y expídase copia para los autos.-